

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

ANTECEDENTES

- I. El 05 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó a través de folio electrónico número **UT/04/460/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100020917:

"La presente es para solicitar información detallada de los últimos quince años, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N." (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 05 de abril de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Es un tema de inspección (derrames) y de jurídico (denuncias)."

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0142/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, esta Dirección General es competente para conocer de la información solicitada, en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

En atención a ello, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General,

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

misma que versó del período comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 5 de abril de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), le informo lo siguiente:

No fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido, dado que no se cuenta con información relativa a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía, así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese H. Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se sirva confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00087/2017**, recibido con fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General, es competente para conocer de la información solicitada, (a excepción de las denuncias ambientales); no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**), le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) al 05 de abril de 2017 (fecha del ingreso de la solicitud en comento).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

Motivo de la inexistencia: con relación al requerimiento, se precisa que esta Dirección General no ha generado, obtenido o adquirido información detallada, sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N." (sic), atento a lo dispuesto por los Artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0120/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas; por lo que es competente para conocer de la información solicitada, a excepción del tema de denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 7 de abril de 2017.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales.

Se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; dado que esta Dirección al día de hoy no cuenta con el documento sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental, todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0997/2017**, de fecha 07 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina en base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha en que entró en funciones esta Agencia, hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, esto es al 05 de abril de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

Motivo de la Inexistencia: Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en supervisar, inspeccionar, vigilar en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, no se cuenta con los datos que solicita el gobernado.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- VII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/048/2017** de fecha 19 de abril de 2017, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la atribución establecida en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias de competencia de la Agencia, esta Dirección General de lo Contencioso, tiene competencia para conocer de la información solicitada; sin embargo, me permito hacer de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en los términos solicitados, en virtud de que en las bases de datos de esta Dirección General a mi cargo, no existe un rubro en el que se especifique el domicilio donde se suscitan los hechos que se denuncian, por lo que no se puede generar documentos ad hoc conforme el solicitante lo requiere.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido en su momento por el Instituto Federal de Acceso a la Información ("IFAI") ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información ("INAI"), que señala textualmente lo siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, **las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el



RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal.”

No obstante lo anterior, en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia, hago de su conocimiento que de la búsqueda efectuada el día 7 de abril de 2017, a la base de datos con que cuenta esta Dirección General de lo Contencioso en materia de Denuncias Populares, incluyendo aquellas que fueron transferidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, únicamente se desprende la existencia de 65 denuncias en el Estado de México en materias de Seguridad Industrial y Operativa, mismas que se encuentran contenidas en los siguientes expedientes:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	EXPEDIENTE	ESTATUS
1	Estado de México	PFPA/17.7/2C.28.1/00003-15	CONCLUIDO
2	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/010-15	TRÁMITE
3	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/011-15	TRÁMITE
4	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/029-15	TRÁMITE
5	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/035-15	TRÁMITE
6	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/062-15	CONCLUIDO
7	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/074-15	TRÁMITE
8	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/075-15	TRÁMITE
9	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/079-15	TRÁMITE
10	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/113-15	TRÁMITE
11	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/163-15	CONCLUIDO
12	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/164-15	TRÁMITE
13	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/165-15	TRÁMITE

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

14	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/166-15	TRÁMITE
15	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/167-15	CONCLUIDO
16	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/168-15	TRÁMITE
17	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/169-15	CONCLUIDO
18	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/170-15	CONCLUIDO
19	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/171-15	CONCLUIDO
20	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/177-15	TRÁMITE
21	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/184-15	TRÁMITE
22	Estado de México	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/187-15	TRÁMITE
23	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/023-16	TRÁMITE
24	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/024-16	TRÁMITE
25	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/025-16	TRÁMITE
26	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/026-16	TRÁMITE
27	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/027-16	CONCLUIDO
28	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/028-16	TRÁMITE
29	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/029-16	CONCLUIDO
30	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/032-16	CONCLUIDO
31	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/033-16	CONCLUIDO
32	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/037-16	TRÁMITE
33	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/038-16	TRÁMITE
34	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/039-16	TRÁMITE
35	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/049-16	CONCLUIDO
36	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/066-16	TRÁMITE
37	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/069-16	TRÁMITE
38	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/074-16	TRÁMITE
39	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/101-16	CONCLUIDO
40	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/112-16	TRÁMITE
41	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/114-16	TRÁMITE
42	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/115-16	TRÁMITE
43	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/116-16	TRÁMITE

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

44	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/126-16	TRÁMITE
45	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/142-16	TRÁMITE
46	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/147-16	TRÁMITE
47	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/148-16	TRÁMITE
48	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/150-16	TRÁMITE
49	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/171-16	CONCLUIDO
50	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/173-16	TRÁMITE
51	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/209-16	TRÁMITE
52	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/212-16	TRÁMITE
53	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/220-16	TRÁMITE
54	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/223-16	TRÁMITE
55	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/235-16	CONCLUIDO
56	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/244-16	TRÁMITE
57	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/246-16	TRÁMITE
58	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/006-17	TRÁMITE
59	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/007-17	TRÁMITE
60	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/009-17	TRÁMITE
61	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/015-17	TRÁMITE
62	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/020-17	CONCLUIDO
63	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/021-17	TRÁMITE
64	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/025-17	CONCLUIDO
65	Estado de México	DP-ASEA/UAJ/DGCT/027-17	TRÁMITE

Por otra parte, para cumplir con los requisitos de modo tiempo y lugar, me permito hacer de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda de la información solicitada, el día 7 de abril de 2017, en el periodo que abarca la fecha de la entrada en funciones de esta Agencia hasta la fecha de la suscripción del presente.

Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en la bases de datos con que cuenta esta Dirección General en materia de Denuncia Popular

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable adscrito a esta Dirección General, de contar con la información solicitada descrita anteriormente.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

Il de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de información que por el presente se manifiesta.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0142/2017**, la **DGSIVTA** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, es decir, no se cuenta con información relativa a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m n; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0142/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información relativa a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m n; derivado de sus atribuciones establecidas en los artículos 118, fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia, en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó al 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de esta Agencia) al 5 de abril de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00087/2017**, la **DGSIVPI** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 35 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, es decir, documentos que refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m n; lo anterior debido a que no se ha generado el mismo, en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/00087/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información correspondiente a documentos que

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos y deterioros ambientales; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N; en razón de que no se han generado, en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó al 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de las atribuciones de la ASEA) al 05 de abril de 2017 (fecha del ingreso de la solicitud en comento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0120/2017**, la **DGSIVEERC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, es decir, documentos que refieran sobre contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales y/o denuncias ambientales por parte de la ciudadanía; así como de la situación actual en material ambiental. Todo lo anterior referente al predio ubicado en Calle Francisco I Madero no. 30, Col. Lechería, Tultitlan Edo. México, ubicado dentro de las coordenadas UTM 480869.20 m E y 2169282.88 m N; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

DGSIVEERC a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0120/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información en los términos en los que fue requerida por el solicitante, lo anterior debido a que la **DGSIVEERC** cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, en consecuencia, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó al 02 de marzo de 2015 al 7 de abril de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0997/2017**, la **DGSIVC** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**, lo anterior debido a que no se encontró información alguna referente a contingencias ambientales, incendios, derrames de hidrocarburos, derrame de materiales o residuos peligrosos, deterioros ambientales o denuncias de vecinos referentes al tema ambiental, del predio ubicado Antiguo camino a lago de

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

Guadalupe, Industrial Lechería. Municipio de Tultitlan de Mariano Escobedo, Estado de México y él se encuentra ubicado dentro de las coordenadas UTM este 480348.58 m, norte 2169054.62 m; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficina número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0997/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información en los términos en los que fue requerida, lo anterior debido a que no se cuenta con los datos que solicita el gobernado; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó al 02 de marzo de 2015, fecha en que entró en funciones esta Agencia, hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, esto es al 05 de abril de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/048/2017** la **DGCT** como unidad administrativa competente manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la ASEA; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no encontró la información respecto a lo requerido por el solicitante, lo anterior debido a que en las bases de datos de la Dirección General no existe un rubro en el que se especifique el domicilio donde se suscitan los hechos que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020917.**

se denuncian, por lo que no se puede generar documento ad hoc; en consecuencia, la información solicitada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/048/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información en los términos en los que fue requerida por el solicitante
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda de la información solicitada, se realizó el día 7 de abril de 2017, en el período que abarca la fecha de la entrada en funciones de esta Agencia hasta la fecha de la suscripción del presente.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en la bases de datos con que cuenta esta Dirección General en materia de Denuncia Popular.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA**, **DGSIVPI**, **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva desde la fecha de entrada en funciones de la Agencia a la fecha de ingreso de la solicitud, en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confieren los artículos 18 fracción XX, 31, 34, 35, 38 y 39 del Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron los documentos que contengan la información **en los términos en los que fue requerida por el solicitante**; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA**, **DGSIVPI**, **DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia,

RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100020917.

resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

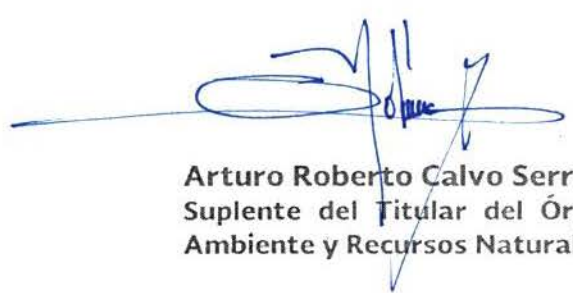
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente III, IV, V, VI y VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGSIVTA, DGSIVPI, DGSIVEERC** y la **DGSIVC**, adscritas a la **USIVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 12 de mayo de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN NÚMERO 182/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100020917.

José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/CPMG

